



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 126 -2019-AMPI

Ica, 11 FEB. 2019

Visto: El Exp. Adm. N° 000126, de 04/1/2019, a través del cual don Daniel Valdivieso Castillo interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 461-2018-GA-MPI, de 07 de diciembre de 2018; el Oficio N° 01-2019-GA-MPI y demás actuados administrativos; Informe Legal N° 014-2019-MAMB-GAJ-MPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 30305, establece como fundamento primordial, la autonomía política, económica y administrativa, con que cuentan los Gobiernos Locales, en los asuntos de su competencia; y ello, guarda concordancia con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 5 del artículo 5, que taxativamente señala que no se puede contravenir, ni infringir normas administrativas de carácter general.

Que, don Daniel Valdivieso Castillo interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 461-2018-GA-MPI, de 07 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró improcedente su petición realizada como ex servidor jubilado de la Municipalidad Provincial de Ica, a través del Exp. Adm. N° 8703-2018, sobre pago de intereses legales de CTS, por prescripción y caducidad, al haber transcurrido 26 años, según Resolución Administrativa N° 0584-1992-AMPI, de 30 de diciembre de 1992, actualizada mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 186-2007-GA-MPI; y, por haber prescrito, al transcurrir 04 años y 04 meses, desde el 09 de julio de 2014, fecha del último pago, según Informe N° 052-2015-CAHF-SGT-GA-MPI; todo ello en aplicación del inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil, ejecutorias supremas, jurisprudencia del Tribunal Constitucional, concordante con los artículos 2003° y 2004° del Código Civil; y, por contravenir el inciso 1.1 del artículo IV y el inciso 7 del artículo 75° de Ley N° 27444, concordante con la Ley N° 27321.

Que, el administrado pretende que se revoque la resolución impugnada y se ordene que se le pague lo adeudado por concepto de intereses, para lo cual sustenta que mediante Resolución de Alcaldía N° 584-92-AMPI, de 30 de diciembre de 1992, actualizada mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 186-2007, se le reconoció el pago de S/ 16,920.00, por concepto de CTS, así como se le reconoció su pase a jubilación. Indica que el pago de la CTS se le realizó mediante cronograma de pagos, desde enero de 2008 hasta el año 2014. Cuestiona que a pesar de insistir que se le pague los intereses legales y de presentar su solicitud, se haya declarado improcedente por prescripción y caducidad, sin existir pronunciamiento sobre la casualidad, que considera no es de su parte, sino que es por responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Ica. Como fundamentos jurídicos señala el artículo 26° de la Constitución Política, e indica que su pedido deriva de una deuda laboral que se le pagó después de 15 años, por lo que no se le puede desconocer por ser de carácter irrenunciable; asimismo, citando el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, insiste en que no se le debe aplicar la prescripción y caducidad, pues es obligación de esta Entidad Municipal pagarle los intereses adeudados; entre otros argumentos contenidos en su recurso impugnatorio.

Que, de los antecedentes administrativos se advierte que mediante Exp. Adm. N° 008703, de 09 de agosto de 2018, el administrado solicitó el pago de intereses legales de Compensación por Tiempo de Servicios - CTS.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 461-2018-GA-MPI, de 07 de diciembre de 2018, se resuelve declarar improcedente la solicitud del administrado.

Que, mediante Exp. Adm. N° 000126, de 04 de enero de 2019, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 461-2018-GA-MPI.

Que, con Oficio N° 001-2019-GA-MPI, Gerencia de Administración remite los actuados administrativos para que se resuelva el recurso impugnatorio del administrado.

Que, en cuanto a la formalidad del recurso impugnatorio, se tiene que cumple con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que se sustenta en diferente interpretación de las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho. Asimismo, el recurso cumple los requisitos que se encuentran descritos en el artículo 219° del aludido texto legal, ya que se ha señalado el acto del que se recurre, como es la Resolución de Gerencia de Administración N° 461-2018-GA-MPI y, además, cumple con los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la citada norma legal. De igual manera, de conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del citado texto legal, se tiene que el recurso impugnatorio de fecha 04 de enero de 2018, ha sido interpuesto dentro del término de 15 días hábiles, pues el administrado señala haber sido notificado el 11 de diciembre de 2018, cumpliendo así con la formalidad establecida por ley, por lo que resulta admisible el recurso de apelación y procede realizar su análisis de fondo.

Que, tal como se ha señalado precedentemente, el administrando alega que no corresponde aplicarse la prescripción y caducidad a su solicitud, pues esta Entidad Municipal tiene la obligación de pagar los intereses legales de su CTS, conforme a lo señalado en la Ley N° 25920; además, por cuanto su derecho a reclamar intereses legales es de carácter irrenunciable; y, porque la resolución recurrida no se ha pronunciado sobre la causalidad del tiempo transcurrido, que considera no ser responsabilidad de su parte, sino de la administración. Al respecto, se tiene que, en la referida resolución impugnada, el inferior jerárquico ha sustentado que han transcurrido más de 26 años desde la fecha de la Resolución de Alcaldía N° 0584-1992-AMPI, actualizada mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 186-2007-GA-MPI, de 19 de diciembre de 2007; y que han transcurrido 04 años y 04 meses desde el último pago de la CTS que se realizó el 09 de julio de 2014, no habiendo el administrado ejercido oportunamente su derecho de cobro de intereses legales, por lo que se ha producido la caducidad y prescripción del pedido realizado el 09 de agosto de 2018; sustentándose la resolución impugnada en el Código Civil, ejecutoria suprema, jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la Ley N° 27444 y la Ley N° 27321.

Que, en principio, es necesario señalar que de los actuados administrativos se advierte que el administrado es un ex servidor empleado de esta Entidad Municipal, teniendo ya la condición de jubilado, y que ha pertenecido al régimen del Decreto Legislativo N° 276, conforme a la Resolución de Alcaldía N° 584/92/AMPI, que corre a folios 17.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 0002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 17 de diciembre de 2012, rectificada por Fe de Erratas, publicada el 30 de diciembre de 2012, el Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, acordó establecer como **precedentes administrativos de observancia obligatoria** los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 29 y 30 de la indicada resolución, que deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Dichos precedentes están **relacionados con la aplicación de plazos de prescripción de los derechos laborales de los trabajadores sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 0005-90-PCM**, a efectos de garantizar los principios de igualdad ante la ley, seguridad, buena fe, interdicción de la arbitrariedad y buena administración.

Que, por consiguiente, corresponderá que la petición del administrado tenga que ser resuelta en estricta observancia y aplicación del precedente administrativo antes referido, pues en dicho instrumento el Tribunal de SERVIR ha establecido un conjunto de directrices resolutivas sobre la aplicación de los plazos de prescripción de los derechos laborales de los servidores sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, que resulta de obligatorio cumplimiento.

Que, efectivamente, el fundamento jurídico 29 de la referida Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, señala que los aludidos plazos de prescripción se computan de la manera siguiente:

- (i) El plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 105 del Reglamento del Decreto Ley N° 11377 rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales hasta el 27 de julio de 1980.
- (ii) El plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 105 del Reglamento del Decreto Ley N° 11377 rige para las acciones sobre derechos laborales no relacionados con la remuneración y los beneficios sociales hasta el 13 de noviembre de 1984.
- (iii) El plazo de prescripción de quince (15) años establecido en el artículo 49 de la Constitución de 1979 rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 28 de julio de 1980 y el 30 de diciembre de 1993.
- (iv) El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 30 de diciembre de 1993 y el 23 de diciembre de 1998.
- (v) El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil rige para las acciones sobre derechos laborales no relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 14 de noviembre de 1984 y el 23 de diciembre de 1998.
- (vi) El plazo de prescripción de dos (2) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27022 rige entre el 24 de diciembre de 1998 y el 22 de julio de 2000.
- (vii) El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 rige a partir del 23 de julio de 2000°.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, asimismo, el fundamento jurídico 30 de la indicada Resolución, señala que los plazos referidos precedentemente, se computan del modo siguiente:

- (i) *El plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 105 del Reglamento del Decreto Ley N° 11377 se cuenta a partir del momento en el cual se originó el derecho, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo.*
- (ii) *El plazo de prescripción de quince (15) años establecido en el artículo 49 de la Constitución de 1979 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo. Dada las particularidades de la relación de trabajo de los servidores que forman parte de la carrera administrativa y ante la inexistencia de norma constitucional expresa que precise el momento de inicio del cómputo del plazo de prescripción, esta Sala Plena estima que debe aplicarse un criterio semejante al expresado en el numeral vigésimo sexto de la presente Resolución.*
- (iii) *El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993 del mencionado cuerpo normativo.*
- (iv) *El plazo de prescripción de dos (2) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27022 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo.*
- (v) *El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo”.*

Que, a folios 17 obra la Resolución de Alcaldía N° 584/92/AMPI, de 30 de diciembre de 1992, donde se resolvió aceptar la renuncia del administrado y se le reconoció su tiempo de servicios prestados al **31 de diciembre de 1992**, quedando así acreditado que su cese se produjo en la fecha indicada, tanto más si se le otorgó pensión de cesantía a partir del día siguiente. Asimismo, en la referida resolución administrativa se le otorgó la suma de S/ 16,920.00 soles por concepto de CTS, respecto de la cual el administrado sostiene que se le pagó en cuotas, desde enero de 2008 hasta el 2014, lo cual se puede corroborar con el Informe N° 052-2015-CHF-SGT-GA-MPI, de folios 18, con la precisión de que **la primera cuota se le pagó el 11 de febrero de 2008 y la última cuota se pagó el 09 de julio de 2014**. Y, a folios 16 corre la solicitud de **09 de agosto de 2018**, mediante la cual el administrado peticona el pago de los intereses legales de su CTS antes aludida.

Que, de lo señalado precedentemente, se puede colegir que la petición de intereses legales del administrado se encuentra prescrita, de conformidad con lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria, contenido en la Resolución de Sala Plena N° 0002-2012-SERVIR/TSC, toda vez que la CTS del ex empleado Daniel Valdivieso Castillo, fue otorgada por esta Entidad Municipal a través de la Resolución de Alcaldía N° 584/92/AMPI, de fecha 30 de diciembre de 1992; es decir, dentro del periodo de tiempo (28 de julio de 1980 y el 30 de diciembre de 1993) señalado en el tercer ítem del vigésimo noveno fundamento jurídico, establecido como precedente administrativo; por lo que rigió el plazo de prescripción de quince (15) años establecido en el artículo 49° de la Constitución Política de 1979, plazo que según el precedente vinculante contenido en el trigésimo considerando de la aludida resolución, se cuenta desde el día siguiente al que se extingue la relación de trabajo; siendo que, en este caso, la relación laboral se extinguió el 31 de diciembre de 1992; por lo que en buena cuenta el administrado ha tenido para reclamar cualquier derecho relacionado con su remuneración y beneficios sociales hasta el 31 de diciembre de 2007; en consecuencia, su solicitud de 9 de agosto de 2018, evidentemente ha sido presentada después de haber vencido largamente el plazo legal determinado en el precedente administrativo antes aludido.

Que, no obstante, debe agregarse que, incluso, en el supuesto alegado por el administrado de que mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 186-2007-GA-MPI, de 19 de diciembre de 2007, se actualizó la Resolución de Alcaldía N° 584-92-AMPI, y que el pago de su CTS se llegó a cancelar totalmente el 09 de julio de 2014, corresponde señalar que a dichas fechas ya se encontraba rigiendo el plazo de prescripción de 04 años, establecido por la Ley N° 27321, que se cuenta desde el día siguiente en que se extingue la relación laboral, conforme se señala en el precedente administrativo; por lo que definitivamente está prescrita la solicitud del administrado, pues al ser del 09 de agosto de 2018, en el supuesto alegado, también ha sido presentada fuera del aludido plazo legal de prescripción.

Que, por lo demás, la alegación del administrado sobre la falta de pronunciamiento de la mencionada causalidad en la resolución impugnada y la irrenunciabilidad de su derecho a intereses legales regulados por la Ley N° 25920, no enerva los fundamentos precedentes de la prescripción laboral de su pedido, máxime cuando la tantas veces citada Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, en su décimo segundo fundamento jurídico, define a la prescripción extintiva laboral como una institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales. Y, que su **fundamento básico radica en razones de orden público expresadas en la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes**. Asimismo, en el décimo tercer fundamento jurídico, se indica que la naturaleza de la prescripción es de orden público, **por lo que las normas que regulan el cómputo de los plazos de prescripción tienen carácter imperativo**, tanto en lo relacionado con el inicio y el término del cómputo,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



entre otros; y, que se encuentra proscrita la celebración de pactos que vulneren el derecho de prescribir o que estén destinados a impedir los efectos de la prescripción.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta precedentemente; y, con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, las visaciones de estilo,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Daniel Valdivieso Castillo, contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 461-2018-GA-MPI, de fecha 07 de diciembre de 2018.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se da por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Encárguese al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 126 Fecha: 11 FEB 2019
Entidad: Informática

Señor(a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 126 de Fecha: 11 FEB 2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI

